



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-010/2022**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-010/2022</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



ACUERDO

En la Ciudad de México, a los 12 días del mes de mayo de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-010/2022, conformado con motivo del escrito recibido el 19 de abril de 2022, en esta Dirección de Normatividad, signado por el _____ quien se ostentó como representante legal de la empresa "Kabla Comercial", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acto de presentación y apertura de las propuestas de la primera etapa, de fecha 13 de abril de 2022, correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 30001122-010-2022, para la "Adquisición de Tiras Reactivas para Determinación Cuantitativa de Glucosa en Sangre".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección de Normatividad es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1; y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el 19 de abril de 2022, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que realizó manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas por economía procesal.
- III. Que el 21 de abril de 2022, esta Autoridad emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/429/2022, por medio del cual solicitó a "La convocante" rindiera un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la Licitación Pública Internacional número 30001122-010-2022, el cual se notificó el 22 de abril de 2022.
- IV. Que el 21 de abril de 2022, esta Dirección emitió Acuerdo mediante el cual se previno a "La recurrente" por única ocasión, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido curso, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracciones II, III, VI y 112, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en términos del artículo 88; los cuales se mencionan para pronta referencia:
 - Indicar el nombre de los terceros perjudicados si los hubiere (artículo 111, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);
 - Precisar la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que recurre (artículo 111, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);



- Establecer los agravios que le causa y argumentos de derecho en contra del acto o actos que recurre (artículo 111, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);
- Exhibir el original o copia certificada del testimonio de la póliza número 24,137, que acredite su personalidad como representante legal de la citada empresa, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 95, fracción I, y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para que obre en el expediente, para debida constancia legal, toda vez que aun cuando manifiesta en su escrito inicial haber adjuntado dicho testimonio, omitió adjuntarlo, (artículo 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);
- Acompañar el documento en que conste el acto o la resolución impugnada (artículo 112, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);
- Exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, o bien manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (artículo 112, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México);

Dicho Acuerdo, fue notificado a "La recurrente" mediante cédula de notificación el 29 de abril de 2022, por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/428/2022.

- V. Que el 9 de mayo de 2022, esta Dirección hizo constar que "La recurrente", no presentó escrito en el plazo a que alude el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para desahogar la prevención que se realizó a través del Acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, remitido por medio del oficio número SCG/DGNAT/DN/428/2022, en el que se le otorgó un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado provisto; diligencia que se efectuó el 29 de abril de 2022, por lo que atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dicho término empezó a correr a partir del 2 de mayo y feneció el 6 de mayo, tomando en consideración que los días 30 de abril y 1º de mayo de 2022, son inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que "La recurrente" hubiese presentado escrito para desahogar la prevención en el plazo señalado.
- VI. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección estima conveniente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", en contra de actos de "La convocante", derivado del acto de presentación y apertura de las propuestas de la primera etapa, de fecha 13 de abril de 2022, correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 30001122-010-2022, ya que no presentó en el plazo establecido ante esta Secretaría de la Contraloría General, escrito por el cual desahogara la prevención que se realizó a través del Acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, remitido por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/428/2022, que se ha citado en el Considerando IV del presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud que el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto."

El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos que aluden los artículos 111 y 112, de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, a "La recurrente" para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

En ese sentido, se tiene por no interpuesto el recurso promovido por "La recurrente" al no haber presentado en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General, escrito mediante el cual desahogara la prevención que se realizó a través del Acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, remitido por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/428/2022,; de ahí que se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que, la referida determinación no es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, puesto que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, sino de una medida razonable entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime que se le concedió a "La recurrente" la oportunidad de subsanar las omisiones de su escrito inicial de inconformidad; por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminado a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, los aludidos requisitos de procedibilidad en el presente considerando, pretenden preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es la seguridad jurídica.

Los argumentos antes referidos, se robustecen con el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. 1

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además,

1 Registro digital: 2004823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XI.1o.A.T.J1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699; Tipo: Jurisprudencia.



brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI, de este Acuerdo, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el
quien se ostentó como representante legal de la empresa "Kabla Comercial", S.A. de C.V., en contra de actos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública internacional número 30001122-010-2022, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al
quien se ostentó como representante legal de la empresa "Kabla Comercial", S.A. de C.V., que en contra del presente Acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al
quien se ostentó como representante legal de la empresa "Kabla Comercial", S.A. de C.V., a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPUBLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
ARO

REVISÓ
ARO

AUTORIZÓ
MIRV